

3REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00352**
Accionante: **NEYLA MATEUS DE LÓPEZ**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **NEYLA MATEUS DE LOPEZ** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición e igualdad**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que fue valorada como víctima del conflicto armado y solicitó ante la UARIV información de fondo sobre la indemnización con fecha cierta mediante derecho de petición del 27 de julio de 2023.

Indica que la Unidad no contesta ni de forma ni de fondo su derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada dar respuesta indicando fecha cierta para el pago de la indemnización.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Informa que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Señala que la entidad dio respuesta a la petición de la accionante mediante comunicación Código LEX 7594030, por lo tanto, no existe vulneración a los derechos del accionante y se ha configurado un hecho superado.

Informa que mediante Resolución No. 04102019-450670 del 13 de marzo de 2020 decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la aplicación del método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento, pero de acuerdo con el resultado obtenido no fue procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida en la vigencia 2022, por lo que se aplica nuevamente el Método Técnico de priorización en el mes de septiembre de 2023, haciendo salvedad que en el evento de que la accionante cuente con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4º de la resolución 1049/2019 y art.1º de la Resolución 582/2021, podrá adjuntarla en cualquier tiempo con los soportes necesarios para priorizar la entrega.

Informa que el procedimiento establecido busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y reparación integral, aclarando que respecto a la fecha cierta de pago debe acogerse a lo estipulado en la Resolución 1049/19, la cual adopta el procedimiento para la indemnización administrativa en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 206/2017, esto, en respecto del debido proceso administrativo, por tanto, para la entidad surge la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante, dado que ha cumplido dentro del marco de sus competencias con las gestiones pertinentes para evitar vulnerar o poner en riesgo los derechos fundamentales de la petente, configurándose carencia de objeto por hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales rogados por el accionante ante la endilgada falta de respuesta a su petición, o si, por el contrario, el ente accionado con la defensa planteada desvirtúa sus pretensiones y da lugar a un hecho superado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho *"...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la **igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a la entidad accionada de respuesta a su petición del 27 de julio de 2023 donde solicita le indiquen fecha cierta para el pago de la indemnización y de no dar respuesta favorable le exponga los argumentos que la sustenten.

Así mismo, la entidad accionada junto con la contestación dada a la presente acción informa haber dado respuesta al derecho de petición objeto de tutela y allega como prueba de sus afirmaciones copia de la contestación brindada con No. 2023-1251932-1 del 30 de agosto de 2023, orden de servicios y factura de la empresa de correos.

Pese a lo argumentado por la accionada, no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que en efecto tal respuesta fue debidamente puesta en conocimiento de la peticionaria pues omitió allegar constancias expedidas por la empresa postal que acreditaran el envío y su consecuente recibido por parte de la accionante de manera efectiva de tal manera que pudiera tenerse por superada la conculcación iusfundamental que reclama.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera, que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que, si bien la entidad accionada efectuó algún pronunciamiento frente a la inconformidad del actor, lo cierto es que no ha brindado respuesta a su petición y la correspondiente notificación en debida forma a la señora Neyla Mateus.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho

acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por la parte actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta a la petición de la accionante y su correspondiente notificación.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por la señora **NEYLA MATEUS DE LOPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición presentado por la accionante el 27 de julio de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente a la peticionaria.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ef2130bd1cf640e8eaac61e4bbcff6e6ef97a6dea319ada913f6db484830f5**

Documento generado en 08/09/2023 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>